



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1382-2005-PA/TC  
SAN MARTÍN  
LUIS CLEMENTE MESÍA LÓPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Clemente Mesía López contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 85, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de amparo.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de San Martín y el Gobierno Regional de San Martín con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral Regional N.º 1566-DRESM-2002, de fecha 27 de agosto del 2002 (que lo sanciona con cese temporal por dos años, sin goce de remuneraciones) y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 509-2003-GR-SM/PGR (que la confirma, afirmando que esta resolución afecta sus derechos a la libertad de trabajo, al principio de legalidad y al debido proceso, y solicita se ordene su reincorporación inmediata como servidor de la Dirección Regional de Educación en la plaza que venía ocupando. Manifiesta que, mediante Resolución N.º 11332-DRE-SM, del 21 de mayo del 2002, se le instauró proceso administrativo disciplinario por la supuesta comisión de faltas tipificadas en el inciso a) del artículo 44º del Reglamento de la Ley de Profesorado, y el artículo 4º del Código de Niños y Adolescentes, y que la sanción fue impuesta fuera del plazo establecido en el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED.

El Director Regional de Educación de San Martín propone la excepción de caducidad y contesta la demanda expresando que la cuestionada resolución fue emitida con arreglo a ley y previo proceso de investigación, respetándose el derecho al debido proceso y los demás derechos invocados por el demandante.

El Primer Juzgado Mixto de Moyabamba, con fecha 6 de mayo del 2004, declaró infundada la excepción planteada y fundada la demanda, por considerar que la resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionada fue expedida cuando había transcurrido el plazo de los 40 días hábiles improrrogables, regulado en el artículo 124º del Reglamento de la Ley de Profesorado, para el plazo del proceso administrativo.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la excepción de caducidad planteada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

## FUNDAMENTOS

1. Que el tema que llega a este Tribunal está constituido por una decisión de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, amparando la excepción de caducidad, declara concluido el proceso. En consecuencia, antes de ingresar a un análisis de fondo, debe verificarse si la demanda se interpuso dentro del plazo otorgado por el Artículo 37º de la anterior Ley 23506, hoy artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
2. Que el acto lesivo está constituido por la Resolución Ejecutiva Regional N°. 509-2003-GR-SM/PGR, de fecha 12 de noviembre del 2003, toda vez que puso fin al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente y que le fuera notificado el 13 de noviembre, conforme obra de fojas 7 y 8; consecuentemente, el plazo para interponer la demanda debe computarse a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notificó con la referida resolución. Que, siendo ello así y habiéndose interpuesto la demanda el 14 de enero del 2004, el actor estaba habilitado para acudir a esta vía excepcional del amparo.
3. Que, del estudio de autos, se tiene que existen suficientes elementos para emitir válidamente un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda que hace innecesario e injusto postergar dicha decisión y obligar al recurrente a continuar con el presente proceso al remitir los autos a la Sala recurrida para dicho efecto.
4. Que el demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución N° 1566-DRESM-2002 (que lo sanciona con cese temporal por dos años sin goce de renumeraciones), así como la Resolución Ejecutiva Regional N.º 509-2003-GR-SM/PGRO (que la confirmó), y que se ordene su reincorporación inmediata como servidor de la dirección Regional de Educación en la plaza que venía ocupando.
5. Que este colegiado, en la STC 858-2001-AA/TC, ha establecido que el incumplimiento del plazo de duración del proceso administrativo disciplinario no origina la nulidad del citado proceso, porque no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora.
6. Que, en consecuencia, la Resolución N° 1566-DRESM-2002 y la que la confirma no vulneran derecho constitucional alguno, más aún cuando de autos se advierte que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el transcurso del proceso se garantizó el respeto al debido proceso, consagrado en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

7. Que, estando a lo previsto en el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional, y al no haberse acreditado vulneración a derecho constitucional alguno, la demanda debe declararse infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

A large, fluid blue ink signature that appears to be "Daniel Figallo". To the left of the signature, there is a smaller, more vertical and stylized blue ink mark or signature.

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)